



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	31 de enero de 2024
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual lifesize
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	8:49 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 3 0 0 0 2 2 0 0

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION”
APODERADO	LUIS CARLOS SUÁREZ ORTEGA
CÉDULA	93.357.301
TARJETA PROFESIONAL	142.111 del C.S. de la J
Correo electrónico	<a href="mailto:Ar.ar.asesores@gmail.com">Ar.ar.asesores@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co">notificacion.judicial@comparta.com.co</a>
DEMANDADA	MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
APODERADO	ADOLFO BERNAL DIAZ (no asistió)
CÉDULA	No. 93.383.556
T.P. No.	97.700 del C.S. de la J.
Correo electrónico	<a href="mailto:adolfber@hotmail.com">adolfber@hotmail.com</a>

DEMANDADA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS
APODERADO	Sin apoderado
CÉDULA	
TARJETA PROFESIONAL	
Correo electrónico	
TELEFONO	.

<b>CORREO ELECTRONICO</b>	
---------------------------	--

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co">procjudadm105@procuraduria.gov.co</a>

#### **4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho ANYA URICO ARIAS ARAGONEZ – Representante legal de la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS SAS conforme al poder general otorgado por Escritura pública 1739 del 5 de julio de 2023, quien a su vez sustituyó en el Dr. LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA, identificado con C.C. 92.557.486 de Corozal T.P. No. 326.214 del C.S.J. a quien también se le reconocer personería para actuar en esta diligencia.

Se le reconoce personería adjetiva al doctor ADOLFO BERNAL DÍAZ, identificado con C.C. No. 93.383.556 de Ibagué T.P. No. 97.700 del C.S.J. como apoderado del Municipio del Piedras - Tolima, conforme a poder otorgado por el alcalde Municipal, el señor JOHN ALEXANDER PINZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 5.976.104 de Piedras- Tolima. Los documentos de soporte reposan en el índice SAMAI. 21.

El Dr. ADOLFO BERNAL DÍAZ no se hizo presente a la presente diligencia, por lo tanto, el Despacho ordena **correrle traslado por secretaría por el término de tres (03) días para que justifique su inasistencia**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CAPCA.

La Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS no confirió poder a ningún profesional de derecho.

#### **5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO**

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### **6. ETAPA DE SANEAMIENTO**

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5º del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se observa que en apoderado de la parte accionante presentó memorial visto en el archivo digital del expediente. <sup>indice00020.Samai.</sup> que contiene solicitud de terminación del proceso.

El despacho anuncia que le impartirá el trámite de desistimiento como quiera que ya se encuentra trabada la litis y, ya se había convocado a la presente audiencia.

El despacho corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales.

Intervino Ministerio Público. Manifiesta estar de acuerdo con el trámite y solicita se acepte el desistimiento por contar el apoderado solicitante con facultad expresa para ello.

#### **DECISIÓN DEL DESPACHO** (auto interlocutorio)

##### **1- Antecedentes**

La entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EPS SUBSIDAIDAS – “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION” formuló demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN SEBASTIAN con el fin que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios que se le ocasionó por el no giro por parte del municipio de Piedras de la cuantía de \$1.140.856.26 correspondiente a los recursos de esfuerzo propio del mes de septiembre de 2020, solicitando las siguientes pretensiones:

*i) Que se declare que el municipio de Piedras – Tolima es patrimonialmente responsable por los daños que ha sufrido Comparta EPS-S en liquidación como consecuencia de haber tenido que operar recibiendo ingresos inferiores a los que le correspondían, del año 2020, en una cuantía igual o superior a UN MILLON*

CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS - \$1.140.856.26.

ii) Que se condene al municipio de Piedras – Tolima a pagarle a Comparta EPS-S en liquidación la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.140.856.26)

iii) Que se condene al municipio de Piedras a pagar intereses de mora

iv) Que se declare que la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN es patrimonial y solidariamente responsable por los daños que ha sufrido la entidad demandante.

v) Que se condene a la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN solidariamente con el municipio de Piedras a pagar lo perjuicios causados

vi) Que se condene en costas a las entidades accionadas

La demanda fue admitida por auto del 14 de abril de 2023 surtiéndose su notificación y contestación de la demanda por la entidad Municipio de Piedras, absteniéndose la ESE de contestar el libelo.<sup>1</sup>

Encontrándose la presente actuación en etapa de celebración de audiencia inicial, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial presenta memorial el día 22 de enero de 2024<sup>2</sup> indicando que mediante ese memorial se permitía *presentar la siguiente novedad (...) Conforme a los antecedentes expuestos, se procedió a realizar trazabilidad y estudio del caso en particular, en aras de evidenciar la postura de la parte demandada, de tal manera que se coordinó con el área administrativa de COMPARTA ESP EN LIQUIDACION, quienes manifestaron que la entidad, en su momento realizó cesión de los recursos de esfuerzo propio del mes de septiembre de 2020 hacia el Hospital San Sebastián de Piedras mediante oficio No CE-DFLR2020-002 de fecha 17 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicito de manera respetuosa al honorable juez, **se dé por terminado el proceso de la referencia**, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y evitar congestión judicial en los entes judiciales y mayor eficacia en la administración de justicia, COMPARTA EPS -S en liquidación, reconoce el pago por parte MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN SEBASTIAN.*

## 2- Sobre el Desistimiento de las pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla en sus disposiciones, regulación específica sobre el desistimiento expreso de pretensiones, recursos u otros actos procesales; por ello, ante tal vacío, corresponde acudir a la remisión general establecida en su artículo 306, que dispone la aplicación del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el Código General del Proceso, en su artículo 314 consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones demanda, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Al respecto, textualmente, la citada norma dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

<sup>1</sup> Indice00013.Samai

<sup>2</sup> Indice00020Samai

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.

De las anteriores consideraciones fácticas y normativas, señala el despacho que la solicitud de desistimiento de las pretensiones objeto de estudio, cumple con las exigencias de ley; pues hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Además, la solicitud es suscrita por el apoderado sustituto de la parte accionante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” EN LIQUIDACION, representada por ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS SAS (a través de poder general otorgado por Escritura pública 1739 del 5 de julio de 2023) quien a su vez es representada legalmente por ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, quien sustituyó en el Dr. LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA quien **cuenta con la facultad expresa para desistir**<sup>3</sup>, por ello, el despacho accederá a la referida solicitud de desistimiento de pretensiones.

Sobre la imposición de la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P. establece que para determinar si hay lugar a condenar en costas a quien desiste de la demanda, se debe tener en cuenta las excepciones para la imposición, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el mismo juez que lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) **cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas**; en consecuencia el despacho se abstendrá de condenarla en costas, en tanto la entidad accionada, al no haber asistido a la audiencia para manifestar su oposición, ni haberlo hecho en etapa anterior se entiende que no se opone.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte demandante conforme a lo expuesto en las motivaciones

**TERCERO:** DAR por terminada la presente actuación.

Decisión que se notificó en estrados.

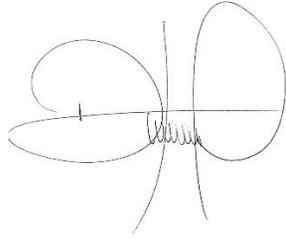
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

## 7. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

<sup>3</sup> Indice00015.Samai

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a vertical line, characteristic of the signature of Diana Milena Orjuela Cuartas.

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez